

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

<b>EXPEDIENTE N.º</b>	<b>250002315000202001726-00</b>
<b>NATURALEZA DEL ASUNTO</b>	<b>CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD</b>
<b>OBJETO DE CONTROL</b>	<b>DECRETO 224 DE ABRIL 28 DE 2020</b>
<b>ENTIDAD</b>	<b>MUNICIPIO DE MOSQUERA</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>ISRAEL SOLER PEDROZA</b>

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el respeto debido por la decisión mayoritaria de la Sala, a continuación, expongo en forma breve las razones por las cuales, salvo voto en la sentencia de 23 de noviembre de 2020, frente al control inmediato de legalidad del Decreto 224 del 28 de abril de 2020 "POR EL CUAL SE ASUME EL PAGO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PARA LOS ESTRATOS UNO, DOS Y TRES, EN EL MUNICIPIO DE MOSQUERA — CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" expedida por el alcalde de Mosquera – Cundinamarca.

En mi criterio, era improcedente el control inmediato de legalidad respecto del Decreto 224 del 28 de abril de 2020, por cuanto no cumple los requisitos previstos en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 151 (14) de la Ley 1437 de 2011, porque este acto administrativo no se profirió durante la vigencia de ninguno de los estados de emergencia económica, social y ecológica decretados por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020.

En esta misma línea puede verse auto del 28 de agosto de 2020, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión n.º 22 del 28 de agosto de 2020, con ponencia del Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, en proceso identificado con radicado n.º 11001-03-15-000-2020-03833-00, en el que se dijo:

*"2.2.4. Sobre el cuarto y último requisito de procedibilidad, es menester precisar que el Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 215 de la carta, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual, declaró el Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, como medida de contención para enfrentar la llegada al país del brote epidemiológico por coronavirus, COVID-19, calificado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud- OMS, el pasado 12 de marzo y, posteriormente, mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 declaró un segundo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dentro del mismo ámbito territorial y tiempo de vigencia para hacer frente a los efectos negativos de dicha coyuntura en el país. En virtud de ambos, el gobierno nacional quedó facultado para expedir decretos legislativos tendientes a conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos, los cuales son objeto de control automático de constitucionalidad en la jurisdicción constitucional, mientras que, de conformidad con el artículo 136 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer, a través del medio de control inmediato de legalidad, de «las medidas de carácter general dictadas en*

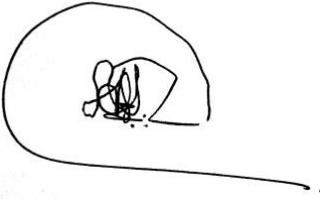
*ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción».*

*En el presente caso, se tiene que la Resolución No. 20201300037007 de 15 de julio de 2020 no fue dictado durante alguno de los estados de excepción referidos, tal como lo exige el artículo 136 del CPACA, para habilitar su control inmediato de legalidad, en cuanto el primero de tales Estados de Emergencia Económica, Social y Ecológica rigió en el país entre el 17 de marzo y el 17 de abril de 2020, mientras que el segundo estuvo vigente entre el 6 de mayo y el 6 de junio del mismo año, en tanto que la Resolución No. 20201300037007 fue expedida el 15 de julio siguiente, es decir, más de un mes después de concluido este último, de modo tal que no se observa satisfecho este requisito para asumir su conocimiento a través de este medio de control”.*

Igual consideración puede consultarse en auto del 27 de agosto de 2020, proferido por el Dr. Carmelo Perdomo Cuéter en el CIL n.º 110001031500020200372300.

Por las anteriores razones me aparto de la decisión mayoritaria y, en consecuencia, en mi opinión era improcedente el control inmediato de legalidad respecto del Decreto 224 del 28 de abril de 2020 expedida por el alcalde de Mosquera.

Con todo comedimiento,



**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**  
**Magistrado**

*Fecha up supra*